

GO CHENG TEE, DEMANDANTE Y APELANTE, CONTRA BIBIANO L. MEER, COMO ADMINISTRADOR DE RENTAS INTERNAS, DEMANDADO Y APELADO.

G. R. No. L-2825. July 17, 1950

Ponente: PABLO, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/5c6c7b2eb10d/>

PABLO, J.:

El demandante Go Cheng Tee, comerciante chino, debidamente autorizado para negociar en Filipinas, con establecimiento sito en el Muelle de Binondo, No. 405, Manila, en los meses de Marzo y Abril de 1946 compró varias mercancías de la "Foreign Liquidation Commission" como tabaco de mascar, cigarrillos, fósforos, paracaídas, toallas, baterías eléctricas y dulces. La "Foreign Liquidation Commission" era una agencia del Gobierno de los Estados Unidos que se encargó de liquidar el remanente de las municiones de boca y guerra que habían sido traídas por el ejército americano con motivo de la guerra.

Después de pagar el importe correspondiente, Go Cheng Tee se hizo cargo de tales efectos, tomándolos de diferentes puestos o estaciones de la Fuerza Armada de los Estados Unidos en Filipinas. Una vez en posesión de tales efectos, Go Cheng Tee los vendió al público. El Administrador de Rentas Internas cobró de él la suma de P30,313.77 en concepto de impuesto específico (specific tax) más otra suma de P12,441.40 en concepto de impuesto de venta, todo lo cual ascendió a un total de P42,755.17. Go Cheng Tee pagó dicha cantidad. Alegando que la cobranza era ilegal, pidió su devolución y su petición fue denegada. En 28 de Agosto de 1947 presentó a este efecto una demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Manila contra el Administrador de Rentas Internas, pidiendo se dictase sentencia para el reembolso de dicha cantidad.

Celebrada la vista correspondiente, el juzgado dictó sentencia absolviendo al demandado. El demandante apeló contra esta sentencia y señaló cuatro errores que él supone cometidos por el juzgado a quo, los cuales pueden reducirse a dos: primero, al declarar que el demandante es importador; y segundo, al declarar que el demandante ha realizado la venta original. Los errores tercero y cuarto no son más que consecuencia de los dos primeros.

En apoyo de su contención el demandante cita los artículos 184, 185 y 186 del Código de Rentas Internas Nacionales que dicen:

"ART. 184. Impuesto del tanto por ciento sobre las ventas de joyas, automóviles, preparados de tocador y otros artículos.—Se exigirá, tasaré y recaudará una vez solamente sobre toda venta, permuta o cambio originales o transacción semejante que tenga por objeto transferir la propiedad o el derecho sobre los artículos que más adelante se enumeran, un impuesto equivalente al diez por ciento del precio bruto de venta o del valor bruto en metálico de los artículos vendidos, permutados, cambiados o transferidos de este modo, debiéndose pagar dicho impuesto por el fabricante, productor o importador. * * *

"ART. 185. Impuesto del tanto por ciento sobre ventas de automóviles, artículos deportivos, refrigeradoras, instrumentos musicales y demás artículos.—Se exigirá, tasaré y recaudará por una sola vez sobre toda venta, permuta o cambio originales o transacción semejante que tenga por objeto transferir la propiedad o el derecho

sobre los artículos que más adelante se enumeran, un impuesto equivalente al cinco por ciento del precio bruto de venta o del valor bruto en metálico de los artículos vendidos, permutados, cambiados o transferidos de este modo, abonándose, dicho impuesto por el fabricante, productor o importador. * * *

"ART. 186. Impuesto del tanto por ciento sobre ventas de otros artículos.—Se exigirá, tasaré y cobrará por una sola vez sobre toda venta, permuta o cambio originales y otras transacciones semejantes que tengan por objeto transferir la propiedad o el derecho sobre los artículos no enumerados en los artículos 184 y 185, un impuesto equivalente al tres y medio por ciento del precio bruto de venta o del valor bruto en metálico de los artículos vendidos, permutados, cambiados o transferidos de este modo, abonándose dicho impuesto por el fabricante, productor o importador. * * *"

Go Cheng Tee dice que, por tales artículos, el impuesto solamente se cobra una vez sobre la venta original y que el impuesto debe pagarse por el fabricante, productor o importador; y puesto que el que trajo los efectos a Filipinas fue el ejército americano, dicho ejército es el importador y no el apelante. Opinamos que es insostenible esta contención. El artículo 1248 del Código Administrativo Revisado dispone:

"Cuando empieza y termina la importación por mar.—La importación por mar comienza en el momento en que el buque importador entra en las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas con la intención de descargar allí, y sólo termina cuando los derechos que gravan las mercancías han sido satisfechos o asegurados en un puerto habilitado y concedido el permiso legal de salida, y en el caso de estar las mercancías exentas de derechos, cuando éstas hayan salido legalmente de la jurisdicción de la aduana."

La palabra importación no debe entenderse en su acepción ordinaria, sino en el sentido en que lo emplea la ley del Fisco: el Código Administrativo Revisado. El ejército americano trajo a Filipinas tales efectos y después los vendió al demandante; pero la importación, no terminó con la entrega al demandante por la "Foreign Liquidation Commission" de dichos efectos sino hasta cuando se hubiese pagado el impuesto correspondiente. No estaba obligado el ejército americano a pagar ningún impuesto por ellos porque los había traído como municiones de guerra y boca, y no para fines de comercio. Mientras estaban bajo el control del ejército y para uso militar, los efectos no debían pagar ningún impuesto al Gobierno de Filipinas. Pero inmediatamente después de transferidos al demandante para fines comerciales, desde ese momento nació el derecho del gobierno de gravar sobre ellos el impuesto correspondiente, y mientras no lo pague el demandante no termina la importación. Por eso el demandante que negoció con ellos es el importador bajo los términos precisos de la ley.

Esta disposición no es privativa de Filipinas. En España hay una ley parecida. Dice así:

"Importación por mar.—La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va a hacerse la descarga, entendiéndose por límites del puerto las puntas que forman la boca del mismo, o las cabezas de los muelles o contramuelles, según las condiciones de cada localidad, y considerándose como dentro de límites los buques que por su calado se vean precisados a fondear en abra, ría o ensenada, fuera de las cabezas de muelles.

"No se da por concluída la importación hasta que se hayan adeudado o afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías. (18 Enciclopedia Jurídica Española, 492.)"

El significado de las palabras "imported articles" citado por Bouvier's Law Dictionary no es aplicable al caso particular. La palabra importación en el caso presente debe tener la significación precisa que la Legislatura ha querido darle. La intención es el alma de la Ley. Por eso, es insostenible el argumento del apelante de que después de comprados los efectos de la "Foreign Liquidation Commission" la importación ha terminado.

El apelante sostiene que la primera parte del artículo 1248 del Código Administrativo Revisado no es aplicable al caso presente sino la parte última que dice así: "y en el caso de estar las mercancías exentas de derechos, cuando

éstas hayan salido legalmente de la jurisdicción de la aduana." Y puesto que los efectos comprados estaban ya depositados en diferentes lugares de Filipinas cuando él demandante los recogió, podían estar aún—preguntan sus abogados—bajo la jurisdicción de la oficina de aduanas? Esta disposición se refiere a efectos que por ley están exentos de impuesto, y no a efectos que están expresamente sujetos a ello; pero que, por haber sido traídos para fines militares antes de su venta al demandante, estaban exentos de impuesto. El caso presente no cae bajo la disposición citada por el apelante.

El apelante sostiene que lá venta hecha a su favor por la "Foreign Liquidation Commission" es la venta original de que habla el artículo 5 de la Ley del Commonwealth No. 503, y no la venta hecha por él al público de Filipinas. Esta contención es errónea. Dicho artículo dice:

"ART. 5. La frase 'venta, permuta o cambio original', tal como está empleada en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y seis del Commonwealth, se entenderá que significa la primera venta, permuta o cambio de artículos por todo fabricante, productor o importador: Entendiéndose, sin embargo, Que cuando los impuestos prescritos en dichos artículos no se han cobrado sobre efectos que están en poder de un comerciante, y cuyas ventas originales están sujetas a impuesto, la primera venta, permuta o cambio de dichos efectos en la fecha de la aprobación de esta Ley o después de la misma, será considerada como una venta, permuta o cambio originales, y estarán sujetos a impuesto según los tipos prescritos en dichos artículos 184, 185 y 186."

Como ya hemos dicho, el ejército americano no estaba obligado a pagar ningún impuesto sobre tales efectos, porque no habían sido traídos aquí para fines de comercio sino como objetos de abastecimiento militar. Solamente se convirtieron en mercancías de comercio cuando el demandante los obtuvo en compra para dedicarlos al negocio, y solamente desde entonces quedaban sujetos a impuesto. La venta original de que habla el artículo 5 de la Ley No. 503 es la realizada por el demandante al público de Filipinas, y no la venta hecha a él por la "Foreign Liquidation Commission". En esta transacción, el demandante compro: no vendió. Y el impuesto se cobró por la venta y no por la compra. La venta hecha por el demandante a sus parroquianos es la venta original, y no la compra hecha por él de la "Foreign Liquidation Commission". La primera venta, esto es, la realizada por la "Foreign Liquidation Commission" en favor del demandante, no estaba sujeta a ningún impuesto, y la hecha por el demandante al público es la venta que está sujeta a impuesto, porque se ha hecho para fines comerciales.

Declaramos que bajo los términos precisos del Código Administrativo Revisado, el demandante fué importador y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Commonwealth No. 503, la venta realizada por él a sus parroquianos es venta original. Como corolario forzoso, estaba en la obligación de pagar los impuestos que el Administrador de Rentas Internas le cobró. No erró el Juzgado a quo al absolver al demandado.

Se confirma la sentencia apelada con costas.

Ozaeta, Bengzon, Tuason, Montemayor, y Reyes, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.